

TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.
(BOLETÍN N° 9.889-24)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
LEY N°20.243, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de <u>los artistas</u>, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N° 17.336, en cuanto sea aplicable. (LEY N° 17.336 Propiedad intelectual Artículo 27.- Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual: 1) Reemplázase el título de la ley por el siguiente: “Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los autores e intérpretes de obras audiovisuales”.” 2). En el artículo 1°: a) Intercálase, entre el artículo definido “los” y el sustantivo “artistas”, la expresión “autores”, seguida de una coma. b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: “Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por autores de obras audiovisuales los señalados en el artículo 27 de la ley N° 17.336, Propiedad Intelectual.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla.)	
Artículo 2°.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, <u>el artista</u>, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre <u>sus interpretaciones</u> o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación. El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del <u>artista</u> intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.	3) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido: a) Intercálase en su inciso primero, entre el artículo definido “el” y el sustantivo “artista”, la locución “autor”, seguida de una coma. b) Intercálase en su inciso primero, entre la voz “sus” y el sustantivo “interpretaciones”, la palabra “creaciones”, seguida de una coma. c) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma.
Artículo 3°.- El <u>artista</u> intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por cualquiera de los siguientes actos que se realicen respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas <u>sus interpretaciones</u> o ejecuciones audiovisuales: a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de	4) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido: a) En su inciso primero, sustitúyese el término “artista” por la expresión “autor, artista”, seguida de una coma, e intercálase, entre las palabras “sus” e “interpretaciones” la expresión “creaciones”, seguida de una coma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital; b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos; c) El arrendamiento al público, y d) La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo. La remuneración a que se refiere este artículo no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los <u>artistas</u> intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.	b) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “artistas” por la frase “autores, artistas e”.
Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente. El cobro de la remuneración <u>podrá</u> efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N° 17.336.	5) Sustitúyase en el artículo 4°, la expresión “podrá” por “deberá”.
(LEY N° 17.336 Propiedad intelectual Artículo 27.- Tendrán <u>legalidad</u> de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma.)	Artículo 2° Sustitúyase en el artículo 27, enciso primero, de la Ley 17.336, el término “legalidad” por las palabras “calidad”.